AÑO DE 1851. Sábado 19 de julio. NÚMERO 86.



# BOLETIN OFICIAL.

# PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 529.

### SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Los niños de la Inclusa provincial que estén al cuidado de nodrizas esternas, y no se hallen vacunados, los traerán estas al hospital de esta capital para que inmediatamente sean inoculados, á cuyo efecto el profesor de cirujia del mismo establecimiento Don Vicente Puga Gutierrez se espontaneó á ofrecer suficiente número de cristales de vacuna. Los señores Alcaldes, valiéndose de los pedáneos, harán entender esta disposicion á las nodrizas que se hallen en sus respectivos distritos para su pronto cumplimiento. Orense 16 de julio de 1851.—E. G. I., *Vicente Seara.*—*Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 530.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

De conformidad con lo propuesto por el Director de la Contabilidad especial de este Ministerio, y despues de haber oido á los Directores generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, S. M. se ha dignado aprobar la siguiente instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 10 de mayo último, mandando que desde 1.° de julio próximo venidero corra á cargo del Tesoro público el pago de todas las obligaciones del Estado.

CAPITULO I.

*Del Director de la Contabilidad, Ordenador general de pagos de este Ministerio.*

Articulo 1.° El Director de la Contabilidad especial de este Ministerio es el Ordenador general y único de los pagos, y en este concepto le corresponde:

1.° Tomar conocimiento de las obligaciones devengadas y redactar el presupuesto mensual que se remite al Ministerio de Hacienda.

2.° Designar los puntos donde hayan de satisfacerse las obligaciones, en el concepto de que las de oficinas ó servicios generales habrán de librarse sobre la Tesoreria central, y las locales á cargo de las de provincia.

3.° Disponer por el orden de preferencia establecido la ejecucion de los pagos, conforme á la distribucion mensual de fondos, tan luego como la Direccion general del Tesoro público le dé aviso de estar abiertos sobre las Tesorerías los créditos necesarios.

4.° Autorizar con su firma y remitir á los Jefes de las dependencias los libramientos para el pago de las obligaciones.

5.° Dar aviso al Tesorero central, y á los de Hacienda en las provincias, de los libramientos que expida á cargo de sus respectivas dependencias.

Art. 2.° Corresponde ademas al Director de la contabilidad:

1.° Tomar conocimiento de los valores de los ramos productivos dependientes del Ministerio, de los que se realicen, y de los débitos; promover las cobranzas y cuidar de que los productos tengan puntual ingreso en las cajas del Tesoro.

2.° Instruir los expedientes de alcances, así como los de sustraccion ó malversacion de fondos; y cuando sus gestiones sean ineficaces, dar conocimiento á los Gobernadores de las provincias para los procedimientos administrativos ó judiciales de que trata el art. 11 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

3.° Seguir los expedientes de condonacion de débitos por los ramos productivos, así como los de pago de haberes, gastos ú obligaciones reconocidas.

4.° Redactar el presupuesto anual del Ministerio.

5.° Cuidar de la administracion de los almace-

nes y talleres de los presidios; fomentar la mas útil ocupacion y trabajo de los penados; ordenar la construccion de su vestuario, y la traslacion ó venta de los efectos que se elaboren.

6.° Suspender por un mes de sueldo á los empleados que dentro de los plazos prevenidos no rindan cuentas, y proponer al Ministerio la remocion ó separacion, cuando haya lugar.

7.° Concurrir á todos los contratos y subastas para la ejecucion de los servicios que dependan del Ministerio.

8.° Exigir la correspondiente fianza á los empleados que manejen efectos ó caudales, y acordar la cancelacion cuando se hallen finiquitadas las cuentas.

9.° Disponer lo conveniente á la seguridad de los caudales que ingresen en poder de los recaudadores especiales hasta que pasen á las Tesorerías respectivas.

Art. 3.° Un Oficial de la Direccion que designe el Director correrá:

1.° Con el cargo de habilitado del Ministerio.

Y 2.° Con las formalizaciones de que trata el art. 18 del Real decreto de 10 de mayo último.

## CAPITULO II.

### *Del Interventor en la Direccion de la Contabilidad.*

Art. 4.° Corresponde al Interventor:

1.° Llevar cuentas corrientes: primero, al presupuesto: segundo, á los productos de cada ramo: tercero, á los documentos de proteccion y seguridad pública, sellos para el franqueo y certificado de las cartas y licencias para correr la posta; y cuarto, á cada uno de los acreedores al presupuesto del Ministerio, cuyas cuentas individuales han de radicar única y exclusivamente en la Intervencion.

2.° Extender é intervenir, con presencia de las cuentas individuales de acreedores, las nóminas y libramientos para el pago de las obligaciones.

3.° Dar aviso al Contador Central, y á los de Hacienda en las provincias, de los libramientos que intervenga.

4.° Tomar conocimiento oficial de los nombramientos ó mandatos de pago.

5.° Exigir, para llevar las cuentas individuales y expedir los libramientos, que los Gefes de las dependencias faciliten copia autorizada de los nombramientos ó destituciones de empleados cuyo haber sea de cargo del presupuesto de Gobernacion, y certificacion del dia en que tomen posesion ó cesen, principien ó concluyan el uso de licencias temporales, y aviso oficial de las defunciones tan luego como tengan conocimiento de ellas.

Para satisfacer los haberes de los fallecidos se presentará con instancia la fe de defuncion y la institucion de herederos, ó á falta de ella, declaracion judicial.

6.° Del importe de los haberes que indebidamente se libren y satisfagan por falta de conocimiento de las variaciones ocurridas en el personal, será responsable el Jefe de la dependencia que incurra en la omision.

7.° Procurar que todos los que manejen ó intervengan efectos ó caudales del Tesoro rindan cuentas dentro de los plazos designados, y cuando sean ineficaces sus gestiones, ponerlo en conocimiento del Director.

8.° Exigir las cuentas de inversion de las consignaciones de gastos señaladas á las dependencias.

9.° Exigir la justificacion de las cantidades que haya habido necesidad de satisfacer sin este requisito prévio.

10. Reparar y hacer rectificar las cuentas de administracion, así como las duplicadas de rentas públicas, de que debe conocer.

11. Poner su conformidad ó las observaciones que notare en las cuentas.

12. Redactar las generales de administracion, de gastos públicos, de presupuesto y demas que correspondan.

13. Confrontar y llevar cuenta, por las hojas de cargo de las Administraciones de Correos, de la intervencion recíproca.

14. Promover la recaudacion de los ramos productivos y las convenientes economías en los gastos ú obligaciones.

15. Poner en conocimiento del Director los alcances ó abusos en que incurran los empleados encargados del manejo de efectos ó caudales.

16. Proponer se giren visitas á las oficinas ó dependencias de administracion ó recaudacion, siempre que lo juzgue necesario.

17. Tomar razon de los finiquitos que á favor de los empleados dependientes del Ministerio expida el Tribunal mayor de Cuentas.

18. Suspender su intervencion en los mandatos de pagos que no reunan las condiciones prescritas en el art. 4.° del Real decreto de 10 de mayo citado, promoviendo en el acto la oportuna consulta.

19. Sostener correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á las cuentas que corran á su cuidado.

## CAPITULO III.

### *De los Gobernadores de provincia.*

Art. 5.° Como Jefes en las provincias de las dependencias de este Ministerio les corresponde:

1.° Dar puntual conocimiento á la Intervencion de las variaciones que ocurran, con arreglo á lo prevenido en el párrafo quinto, art. 4.°, cap. 2.° de esta instruccion.

2.° Poner el *páguese* y dar el curso correspondiente á los libramientos de la Direccion de Contabilidad.

3.° Remitir á la misma Direccion, para que ordene el pago, los documentos que justifiquen las obligaciones devengadas por los conceptos eventuales del material de presidios y casas de correccion, sanidad, premio de expendicion de sellos de correos y de documentos de proteccion y seguridad pública.

4.° Disponer que los Recaudadores de los ramos productivos liquiden sus cuentas y entreguen en las cajas respectivas los fondos que realicen, para pasarlos á la Tesorería de Hacienda pública de la provincia dentro de los plazos que la Direccion general del Tesoro tenga designados.

Art. 6.° Por ningun motivo dispondrán de dichos fondos, ni suspenderán su ingreso inmediato en el Tesoro, quedando responsables en otro caso con el Recaudador.

## CAPITULO IV.

*Del Oficial Interventor de los ramos de Gobernacion en las provincias.*

Art. 7.° La intervencion de los ramos productivos que dependen de este Ministerio estará á cargo del Oficial del Gobierno de la provincia que desempeñe la de los fondos provinciales.

Art. 8.° El Interventor en cada provincia llevará cuentas corrientes:

1.° A cada uno de los deudores al contingente de pósitos y 20 por 100 de propios, con presencia de las cantidades que por este concepto se fijen en el presupuesto anual de cada pueblo, y por la que definitivamente hayan ofrecido las cuentas anuales de productos municipales; exigiendo que dentro del año á que las cuentas pertenezcan entreguen los Ayuntamientos la mayor parte, si no toda la cantidad á que esten obligados.

2.° A sellos de correos y documentos de proteccion y seguridad pública por las cantidades que ingresen en poder del Recaudador-Administrador principal de los ramos de Gobernacion.

3.° A los rendimientos de presidios por medio de la cuenta de productos que rinde el Comandante y se remite á la Direccion de Contabilidad del Ministerio.

4.° A los productos sanitarios, con presencia de las relaciones que dan las juntas, segun Real órden de 31 de agosto de 1848.

Art. 9.° Deberá intervenir las cartas de pago de las cantidades que ingresen por dichos conceptos, extendiendo los cargaremes que ha de firmar el Recaudador-Administrador principal.

Art. 10. Rendirá á la Administracion de contribuciones indirectas en el plazo designado las cuentas mensuales y anuales de rentas públicas correspondientes, remitiendo el duplicado de ellas á la Intervencion de la Contabilidad por conducto del Gobernador de la provincia.

## CAPITULO V.

*Del Recaudador-Administrador principal de los ramos de Gobernacion en las provincias.*

Art. 11. En cada provincia, y á las inmediatas órdenes del Gobernador, habrá un Recaudador-Administrador principal de los ramos de Gobernacion que tendrá á su cargo:

1.° Recibir de la fábrica nacional del sello y distribuir entre los expendedores, llevándoles cuenta, los documentos pertenecientes al ramo de proteccion y seguridad pública.

2.° Extender en la capital de la provincia los pasaportes, pases y licencias que á juicio del Gobernador no deban correr al cuidado de los Comisarios ó Celadores de proteccion y seguridad pública.

3.° Administrar y extender las licencias para correr la posta.

4.° Recibir de dicha fábrica y distribuir entre los expendedores los sellos para el franqueo y certificado de cartas, llevándoles cuenta.

5.° Devolver á la fábrica dentro de los plazos marcados los documentos de proteccion y seguridad pública, las licencias para correr la posta y los sellos que anualmente resulten inútiles ó sobrantes.

6.° Rendir á la Intervencion de la Contabilidad especial, por conducto del Gobernador, cuentas mensuales y anuales de administracion de cada una de las tres clases de documentos que van marcadas.

7.° Recibir, bajo el correspondiente cargaréme y carta de pago, los productos de los ramos que dependan de este Ministerio.

8.° Pasar los que recaude á la Tesorería de Hacienda pública precisamente dentro de los plazos que la Direccion general del Tesoro tenga marcados.

Art. 12. Para la seguridad de los caudales que recaudan los expendedores de documentos de proteccion y seguridad pública está obligado el Recaudador-Administrador principal á hacer que liquiden sus cuentas diaria, semanal ó mensualmente, segun la distancia á que se encuentren, medios de comunicacion ó importe de los productos realizados, exigiéndoles la entrega de caudales y la presentacion de efectos existentes para cerciorarse de su exactitud; en el concepto de que los alcances contra dichos expendedores serán de cargo del Recaudador-Administrador principal, si no justifica su inculpabilidad.

Art. 13. Como el pago del premio de expendicion de documentos de seguridad pública y el de sellos de Correos no admite demora, el Recaudador-Administrador puede verificarlo mensualmente con los productos que ingresen; pero los recibos ó nóminas que exija con arreglo á los formularios establecidos, referentes á cada uno de los cargarémes de que el prémio procede, los remitirá á la Direccion de Contabilidad por conducto del Gobernador, para que prévio exámen extienda el libramiento sobre la Tesorería de la Hacienda pública, datándose de su importe bajo la expedicion de equivalente carta de pago, á favor del Recaudador-Administrador principal, en concepto de productos realizados.

Art. 14. Fuera del caso expresado en el artículo anterior, el Recaudador-Administrador principal no puede distraer para objeto alguno, por importante que sea, los productos que recaude; y si lo hiciere quedará sujeto al inmediato reintegro, bajo la responsabilidad de su fianza, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar con arreglo á las leyes.

Art. 15. El Recaudador-Administrador principal está obligado á dar la fianza que se designe, sin cuyo requisito no puede tomar posesion de aquel cargo.

Art. 16. Las funciones de Recaudador-Administrador principal de los ramos de Gobernacion y las de Depositario de los fondos provinciales estarán al cargo de una misma persona.

Art. 17. En el caso de enfermedad ó ausencia del Recaudador-Administrador, designará el mismo la persona que bajo su responsabilidad haya de sustituirle. En el de vacante nombrará el Gobernador bajo la suya, el que deba encargarse interinamente.

## CAPITULO VI.

*De los Administradores de Correos.*

Art. 18. Los Administradores de Correos llevarán cuentas solamente á los productos de este ramo, siendo de cargo de la Intervencion de la Contabilidad especial del Ministerio el llevar las de las obligaciones conforme al art. 4.° de esta Instruccion.

Art. 19. Los Administradores subalternos estan obligados á dar á la Administracion principal de que dependan, y ésta á la citada Intervencion, los avisos relativos á las alteraciones que ocurran en los pagos, segun prescribe el párrafo 5.°, art. 4.°, capítulo 2.°

Unos y otros Administradores son responsables personalmente de los pagos indebidos que se ejecuten por falta de dichos avisos.

Art. 20. Ninguna obligacion puede satisfacerse sino por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en que radique la Administracion principal, y en virtud de libramiento de la Direccion de la Contabilidad. Sin embargo, para evitar la traslacion repetida de fondos y retraso en el pago de las obligaciones, luego que las Administradores de Correos reciban los libramientos, pueden hacerlos efectivos con los caudales que recauden, á condicion de que tan pronto como se hallen firmados, y segun lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 28, esta instruccion, los Administradores subalternos remitirán los suyos en parte de pago de los valores recaudados al Administrador principal, y éstos en igual concepto á la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, para que con el *páguese* del Gobernador reciban equivalente carta de pago.

Art. 21. El giro mútuo continuará desempeñándose por los Administradores de Correos en iguales términos que hasta aquí, con la diferencia de que, segun lo dispuesto en el artículo 36 de la Real Instruccion de 20 del presente mes, se han de entender con la Direccion general del Tesoro público en todos aquellos casos y para los fines que conforme á lo dispuesto en la de 20 de noviembre de 1848, lo hacian con la Direccion de la Contabilidad de este Ministerio.

Art. 22. Las Administraciones principales de Correos continuarán rindiendo á la Administracion de Contribuciones indirectas de la provincia la cuenta mensual y anual de rentas públicas, y remitiendo copias á la Intervencion de la Contabilidad del Ministerio.

Art. 23. Los Administradores de Correos no pueden aplicar los fondos que recauden á otros objetos que los prescritos en esta Instruccion; y si lo hicieren, quedarán sujetos con el Interventor y tercer clavero al inmediato reintegro, bajo la responsabilidad de la fianza, sin perjuicio de las demas penas que correspondan con arreglo á las leyes.

## CAPITULO VII.

*De la Contaduría central y Contadurías de Hacienda pública en las provincias.*

Art. 24. Con presencia del conocimiento que les dará el Interventor en la Direccion de la Contabilidad de este Ministerio, intervendrán el total de cada uno de los libramientos que el Ordenador general expida, si los hallasen arreglados á lo que prescriben esta Instruccion y la citada de 20 del mes actual.

Art. 25. Los Contadores no permitirán que se haga aumento alguno á la cantidad que expresen los libramientos, ni se altere ó modifique el objeto á que van destinados. Los individuos que se consideren perjudicados, acudirán á la Direccion de la Contabilidad del Ministerio.

Art. 26. Si al tiempo de efectuarse un pago hubiese ocurrido alguna variacion que pueda disminuir el importe ó alterar el sentido del libramiento, suspenderán sus efectos los Contadores ó harán las bajas que puedan justificarse, dando conocimiento á la expresada Direccion.

## CAPITULO VIII.

*De la Tesorería central y Tesorerías de Hacienda pública en las provincias.*

Art. 27. El pago de las obligaciones correspondientes al presupuesto de este Ministerio ha de verificarse en virtud de libramiento del Director de la Contabilidad, con las formalidades prevenidas.

Art. 28. Los libramientos se harán efectivos bajo recibo del mismo interesado á cuyo favor estén dados, ó á persona autorizada con poder en forma legal. Las nóminas han de firmarlas indispensablemente todos los individuos comprendidos en ellas, y en el caso de haber fallecido alguno se suspenderá el pago de la parte correspondiente hasta que conste se hayan llenado las condiciones prescritas en el párrafo quinto, artículo 4.°, capítulo 2.° de esta instruccion.

Art. 29. Las Tesorerías remitirán á la misma Direccion copia exacta de cada una de las relaciones de su cuenta del Tesoro correspondientes á los pagos ó reintegros del presupuesto de Gobernacion. En las relaciones de los pagos en que hubiere ocurrido alguna variacion, especificarán circunstanciadamente la causa de que proceda para los efectos correspondientes en la cuenta del acreedor.

Art. 30. Las retenciones judiciales ó gubernativas á que den lugar los empleados por causas agenas á la cuenta que les lleva la Intervencion, se efectuarán por descuentos de caja.

## CAPITULO IX.

Art. 31. Queda derogada la instruccion de Contabilidad de 8 de febrero de 1846.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de junio de 1851.—Bertran de Lis.

*(Gaceta de Madrid del jueves 26 de junio n.° 6191.)*



IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.